



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N.º 50001310300120230017200

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veincuatro

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa oportunamente propuesta por el apoderado de la demandada sociedad ANGIORIENTE S.A.S. representante legal Ángel Eduardo Sánchez Rey.

**ANTECEDENTES**

El abogado de la parte demandada propone la excepción prevista el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso la cual consiste en: *Falta de jurisdicción o de competencia*, indicando que la sociedad ANGIORIENTE S.A.S. ya se encuentra en liquidación como se evidencia en el Certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, no es la jurisdicción ordinaria la competente de conocer este asunto, sino la Cámara de Comercio de Villavicencio, a quien le corresponde conocer y tramitar la liquidación, tal como se decidió conjuntamente con los socios en el acta N°7, sumado a que frente a esta entidad ya se está adelantando el trámite de disolución y liquidación de la sociedad que es lo mismo pretendido en el actual proceso.

Adicionalmente, manifestó que, en caso de darse controversias entre los socios respecto a la liquidación de la sociedad, según lo estipulado en el acta de constitución de la sociedad, el competente de dirimir el conflicto es el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Finalmente, enunció que la falta de competencia se fundamenta en que un hecho superado ya que lo que se pretenden con la demanda es la disolución y liquidación de sociedad ANGIORIENTE S.A.S. y esto ya fue decretado por los socios.



Proceso N.º 50001310300120230017200

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el caso objeto de estudio, en lo referente a la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, la Corte Constitucional en sentencia C-537/16, se ha manifestado frente al tema indicado:

*"(...Este conjunto de disposiciones reflejan la exigencia constitucional de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal, de garantizar un acceso efectivo a la justicia y de hacer efectivas las garantías del debido proceso para que el rigor extremo de la aplicación de los trámites procesales, no vaya en desmedro de un proceso que cumpla su finalidad, en un plazo razonable, al tiempo que garantiza una actuación procesal de calidad y garantista.*

*[...]La conservación de validez de la actuación procesal, antes de la declaratoria de incompetencia, es una medida válida que pretende la eficacia del derecho de acceso a la justicia, con la obtención de una decisión en términos razonables, con respeto del principio constitucional de celeridad de la administración de justicia, economía procesal, la tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial, sobre el adjetivo, ya que evitará repetir, sin razón de garantías, lo actuado en debida forma por el juez ahora declarado incompetente y excluye la declaratoria de nulidad, por esta causa, como un mecanismo de dilación del proceso. Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables; para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente...)"*

Frente al particular tenemos que el apoderado de la sociedad demandada indica que el Juzgado no es el competente ya que actualmente se está adelantando en la cámara de comercio de Villavicencio el proceso de liquidación de la sociedad ANGIORIENTE S.A.S. por previa inscripción el día 28 de julio del 2023 del acta número 7, donde la asamblea ordinaria de accionistas se decidió la disolución de la sociedad; por lo tanto, se generaría un hecho superado.

Conforme a lo anterior se debe precisar que el hecho de que en la Cámara de Comercio de Villavicencio se este adelantando el proceso de liquidación y



Proceso N.º 50001310300120230017200

disolución de la sociedad ANGIORIENTE S.A.S., no excluye la competencia que tiene la jurisdicción ordinaria civil para dirimir el asunto en cuestión, sumado a que según lo indicado por el demandante en el escrito de traslado de las excepciones; actualmente ese trámite de liquidación de la sociedad se encuentra suspendido dado que el acta N.º 7 de la asamblea general de accionistas fue impugnada y se presentó demanda por parte del socio Oscar Vargas Rodríguez S.A.S., el aquí demandante la cual se está tramitando en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Villavicencio. Por lo tanto, el proceso de liquidación de la sociedad demandada en la Cámara de Comercio de Villavicencio aún no ha culminado, sumado a que mientras no se emita decisión de fondo por parte del Juzgado 6 Civil del Circuito de Villavicencio, dicho trámite quedará suspendido.

Adicionalmente, se debe precisar que una vez revisados los estatutos sociales que se allegan a folios (10-27 del pdf001) del expediente digital. Se evidencia que en el contrato social si se estableció una cláusula compromisoria, la cual se transcribe a continuación:

*"(...Artículo 35. Clausula compromisoria. La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un tribunal de arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes o en su defecto por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Villavicencio. El árbitro designado, será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas en el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Villavicencio)".*

Conforme a lo anterior es claro para este despacho que en la cláusula compromisoria del acta de constitución de la sociedad ANGIORIENTE S.A.S., se decidió acudir a un tribunal de arbitramento para dirimir los conflictos que surjan únicamente sobre las impugnaciones de las determinaciones adoptadas en asamblea general de accionistas y ya que lo que se pretende en la presente demanda no es más que se ordene la liquidación y se declare disuelta la sociedad ANGIORIENTE S.A.S., tenemos que eso estaría excluido de los temas que si deben ser dirimir un tribunal de arbitramento según lo estipulado en la cláusula compromisoria. En ese orden de ideas, si es competente la Jurisdicción ordinaria en la especialidad civil de conocer el presente asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N.º 50001310300120230017200

Ahora bien, el artículo 20 del C.G.P. determino la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, indicando en el numeral 4:

*"4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario".*

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto es claro que el competente para conocer la presente demanda de liquidación y disolución de la sociedad ANGIORIENTE S.A.S., son los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, el medio exceptivo alegado de Falta de jurisdicción o de competencia por la parte demandada, no tiene vocación de prosperidad, por lo tanto, se deberán declarar no probado.

Finalmente, conforme al inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada y a favor del demandante por la suma de \$1.950.000 como agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION** propuesta por la parte demandada denominada Falta de Jurisdicción o de Competencia.

**SEGUNDO:** En la liquidación de costas inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.950.000 a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso N.º 50001310300120230017200

**NOTIFIQUESE**

  
**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el  
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
**SECRETARIA**